

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI
REPRESENTANTE LEGAL:	TORO LARGACHA LUIS JONATHAN
DIRECCIÓN / DOMICILIO:	SUCRE S/N Y ANIBAL SAN ANDRES
CIUDAD:	MONTECRISTI
PROVINCIA:	MANABI
CORREO ELECTRÓNICO:	monti@montecristi.gob.ec ; alcaldia@montecristi.gob.ec

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- EL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI, **NO POSEE** título habilitante ni registro de proveedores de infraestructura física para uso de redes públicas de telecomunicaciones, certificado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0031-M de 12 de enero de 2026, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. –

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

Con sustento en el hecho reportado y tomando en cuenta lo documentos a través de los cuales se pusieron en conocimiento los hallazgos preliminares detectados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi son los siguientes:

El proceso tiene su origen directo en la denuncia presentada por el Ing. Igor Krochin Lapentty, en su calidad de **Presidente Ejecutivo de la empresa TELCONET S.A.**; esta denuncia formal fue remitida a través del Oficio Nro. OF-TN-REG-375-MAR-2025, con fecha 05 de marzo de 2025. En dicho instrumento, la operadora privada solicitó la intervención de la **ARCOTEL** como órgano de regulación y control, alertando sobre el incumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 041-2015 por parte del GAD Municipal de Montecristi.gob.ec y señalando los perjuicios económicos derivados de la normativa local.

El Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0136-OF, de fecha 16 de julio de 2025, mediante el cual se notificó el Informe de Actuación Previa IAP-CZO4-2025-0008.

El Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-010, de fecha 15 de abril de 2025, el cual detalla las inobservancias técnicas y legales respecto al cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.

El Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF, de fecha 17 de septiembre de 2025, que notificó al municipio sobre las contraposiciones detectadas en su ordenanza local frente a la normativa nacional y la decisión de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

La Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0115, emitida el 22 de abril de 2025, que sistematiza los hallazgos del informe técnico y solicita formalmente el inicio del proceso sancionatorio.

Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-010 de 15 de abril de 2025

“(…)

2. OBJETIVO(S)

Analizar la observancia del GAD Municipal del cantón Montecristi respecto de la Política emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

5. CONCLUSIONES

Conforme análisis efectuado en el presente informe, la disposición acerca del valor del permiso de implantación o construcción de infraestructura de soporte de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, contenida en los Artículos 9 y 18 (numeral 1) de la “Reforma del Art. 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Montecristi.gob.ec”, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 22 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, debidamente sancionada el 22 de marzo de 2016 por el Alcalde del cantón Montecristi, vigente ‘a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial’, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 838 de 18 de enero de 2017, se contrapone con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones acerca de las tasas fijas y permanentes por ocupación de espacio aéreo y subterráneo municipal por el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, tanto aéreas como subterráneas, contenidas en el Artículo 18 (numerales 2 y 3) de la “Reforma del Art. 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Montecristi”, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 22 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, debidamente sancionada el 22 de marzo de 2016 por el Alcalde del cantón Montecristi, vigente ‘a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial’, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 838 de 18 de enero de 2017, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

7.3 El GAD Municipal del cantón Montecristi inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se aprobó el 17 de marzo de 2016 por el Concejo Municipal, sancionada por el Alcalde del cantón Montecristi el 22 de marzo de 2016, y se encuentra vigente a partir de dicha sanción ‘sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial’.

“(…)”

Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0115

“(…)

PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI** Incumplimiento de la Política emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de la Política emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones se realizó conforme lo establecido en los Artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015.

En el informe Nro. IT-CCDS-2025-010 de 15 de abril de 2025, se concluye que “(…) la disposición acerca del valor del permiso de implantación o construcción de infraestructura de soporte de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, contenida en los Artículos 9 y 18 (numeral 1) de la *“Reforma del Art. 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Montecristi”*, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 22 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, debidamente sancionada el 22 de marzo de 2016 por el Alcalde del cantón Montecristi, vigente ‘a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial’, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 838 de 18 de enero de 2017, se contrapone con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015”;

PETICIÓN

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice el inicio del procedimiento administrativo sancionador; conforma a las disposiciones previstas en el citado código(…)”

PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI posible incumplimiento de la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores del régimen general de telecomunicaciones.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de la Política emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones se realizó conforme lo establecido en los Artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015.

En el informe Nro. IT-CCDS-2025-010 de 15 de abril de 2025, se concluye que “(…) la disposición acerca del valor del permiso de implantación o construcción de infraestructura de soporte de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, contenida en los Artículos 9 y 18 (numeral 1) de la *“Reforma del Art. 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo*

municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Montecristi”, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 22 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, debidamente sancionada el 22 de marzo de 2016 por el Alcalde del cantón Montecristi, vigente ‘a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial’, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 838 de 18 de enero de 2017, se contrapone con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015”;

PETICIÓN

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice el inicio del procedimiento administrativo sancionador; conforma a las disposiciones previstas en el citado código(...).”

LA IDENTIFICACIÓN DEL INCUPLADO.

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI
REPRESENTANTE LEGAL:	TORO LARGACHA LUIS JONATHAN
DIRECCIÓN / DOMICILIO:	SUCRE S/N Y ANIBAL SAN ANDRES
CIUDAD:	MONTECRISTI
PROVINCIA:	MANABI
CORREO ELECTRÓNICO:	alcaldia@Montecristi.gob.ec

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-010

“(…)

El Informe Técnico IT-CCDS-2025-010 de ARCOTEL establece que la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes" del cantón MONTECRISTI presenta inconsistencias jurídicas graves al contraponerse al régimen general de telecomunicaciones. El análisis determina que el Artículo 19, literal b de dicha ordenanza, vulnera la jerarquía normativa al establecer tasas por el uso de infraestructura municipal basadas en porcentajes del Salario Básico Unificado (SBU), lo que genera valores variables e inciertos en el tiempo. Esta metodología ignora los techos tarifarios fijos definidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, el cual constituye la Norma Técnica Nacional de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno, incluido el municipal. Específicamente, el GADM de MONTECRISTI pretende cobrar por cada "metro lineal de cable" dentro de los ductos, mientras que la normativa nacional dicta un valor máximo de USD 3.71 por el uso total del ducto, independientemente de la cantidad de cables. Además, al estar MONTECRISTI clasificado como Zona 2 de media densidad, debería aplicar un descuento del 20% en la contraprestación por postes, fijando un máximo de USD 7.06 por prestador, límite que se ve inobservado por la fórmula municipal. En consecuencia, el informe concluye que el GADM de MONTECRISTI ha excedido sus competencias de regulación de suelo al no sujetarse a las políticas del ente rector (MINTEL), lo que faculta a ARCOTEL para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes por el incumplimiento de las normas técnicas nacionales.

a. ANALISIS

El presente análisis jurídico se basa en el Informe Técnico IT-CCDS-2025-010 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el cual evalúa la conformidad de la

normativa del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de MONTECRISTI** con el régimen general de telecomunicaciones del Ecuador.

1. Objeto

El análisis se centra en determinar si el **Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022** vulnera lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, el cual contiene la "Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones por el uso de postes y ductos".

2. Marco Jurídico y Competencial

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)*

6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." (...)*

Artículo 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...)"*

Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (...)*

Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)”

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...).

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a

requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igua les valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración

pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los

titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”.

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...).”

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes. - La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.

Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas. - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Art. 567.- Obligación de pago. - El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus

La Constitución de la República del Ecuador, entre otros, establece:

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

4.2. El Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, entre otros, establece:

Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

(...) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...) b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

4.3. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, LOT, promulgada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, entre otros, establece:

Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...) Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Disposición Derogatoria Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Art. 141.- Competencias del Órgano Rector. Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: (...) 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

4.4. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, RGLOT, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016, y sus posteriores modificaciones, entre otros señala lo siguiente:

Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas (...): c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.

Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: 1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento. (...) 3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias. (

Art. 26.- Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;

2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL;

3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,

5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

Art. 27.- Redes inalámbricas.- Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

4.5. Respecto a infracciones y sanciones, los artículos 117 y 84 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de su Reglamento General, respectivamente establecen:

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

El Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones, que corresponde a las **“Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones”**, entre otros, establece:

Artículo. 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna.

Artículo 2. *Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 Y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.*

De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT.

Artículo 3. *Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial Nro.041-2015, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015., dentro de un plazo de sesenta días calendario.*

ANÁLISIS DE LA ORDENANZA:

La "Reforma del Art. 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del cantón Montecristi", discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 22 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, debidamente sancionada el 22 de marzo de 2016 por el Alcalde del cantón Montecristi, vigente 'a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial', y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 838 de 18 de enero de 2017, entre otros, señala:

Art. 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el Cantón Montecristi, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 9.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACIÓN.-

Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, a través de la Unidad correspondiente.

El valor del permiso será un equivalente a 10 Salarios Básicos Unificados por cada Estructura y sus elementos.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos: (...)

Art. 13.- El plazo del permiso de implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 16.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

Art. 18.- Valoración de las Tasas.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar las tasas municipales, generadas por el uso de bienes del dominio público municipal, por la implantación e instalación de infraestructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal del Cantón Montecristi.

Tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:

1).- La tasa por otorgamiento del permiso de construcción para cada una de las infraestructuras de soporte en espacios públicos y privados, será de 10 salarios básicos unificados (SBU) del trabajador en general, por una sola vez.

2).- Cables Aéreos: El tendido de cables aéreos, que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.50 Centavos De Dólar Americano Anual Por Cada Metro Lineal De Cable Tendido, por ocupación de espacio aéreo municipal.

3).- Cables Subsuelo: El tendido de cables en el subsuelo, que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.08 Centavos De Dólar Americano Anual Por Cada Metro Lineal De Cable Tendido, por ocupación de espacio subterráneo municipal.

Art. 19.- Renovación: La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

Art. 24.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y será de inmediata aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en el funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente Ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 15 días contados a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. *Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. *Estructura Descriptiva*

(...)

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0054 de 5 de febrero de 2024; la Directora Ejecutiva Encargada de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley: **RESUELVE:** Otorgar Nombramiento de Libre Remoción al Ing. Romeo Cedeño Delgado en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, la misma que rige a partir del 5 de febrero de 2024.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: “(...) *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (...)*”; procedió a designar al Ab. Junior Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS, que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos en el informe técnico IT-CCDS-2025-010 y el informe de conclusión de actuaciones previas ICAP-CZO4-2025-0008, se emite el presente acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi. Esta decisión se fundamenta en la presunción de que la entidad municipal ha incumplido las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, el cual regula las políticas sobre tasas y contraprestaciones para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De acuerdo con el análisis técnico realizado, se ha verificado que la normativa local del municipio, específicamente lo dispuesto en los Artículos 9 y 18 (numeral 1) de la ordenanza reformada que regula la ocupación del espacio público, se contrapone directamente a los techos y límites financieros fijados en el Artículo 1 del mencionado Acuerdo Ministerial. Adicionalmente, se observa que el GAD de Montecristi ha inobservado los plazos legales para adecuar su normativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, continuando con la exigencia de cobros que no se ajustan a la política nacional vigente.

Los hechos descritos se subsumen preliminarmente como una infracción de primera clase, de conformidad con lo tipificado en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En consecuencia, se notifica formalmente al representante legal del GAD para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de esta comunicación, presente sus alegatos de defensa, aporte los documentos que estime pertinentes y solicite la práctica de las diligencias probatorias necesarias para el ejercicio de su derecho al debido proceso.

INFORME JURÍDICO Nro. IJ-CZO4-2026-0002, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)”

9. CONCLUSIÓN

“Se concluye que el GADM de Montecristi **es responsable administrativamente** por cuanto:

La Ordenanza no tiene jerarquía superior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ni a los Acuerdos Ministeriales del sector.

No existe justificación legal para cobrar valores distintos a los establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.

El GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI **NO es proveedor de infraestructura** y, por tanto, su facultad de cobro está estrictamente limitada a los techos fijados por el Estado Central.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad por Incumplimiento de DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015 de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes en el informe Técnico Nro. **IT-CCDS-2025-0010**, de 15 de abril de 2025 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0023, iniciado y notificado en el correo electrónico monti@Montecristi.gob.ec el 17 de septiembre de 2025 mediante oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF, y de manera física el 18 de septiembre de 2025 con Nro. Trámite-2025-027103; por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, el 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, ha incurrido en una infracción de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015. (...) “

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi, una vez haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF el 17 de septiembre de 2025 al correo electrónico monti@montecristi.gob.ec en la misma fecha 17 de septiembre de 2026, presento documentación como prueba para la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi, ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

El análisis jurídico del GAD Municipal de Montecristi, debidamente representado por su Alcalde y Procurador Síndico, comparece dentro del término legal previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo (COA) para presentar los siguientes descargos fundamentados en derecho:

1. Excepción de Caducidad y Prescripción de la Potestad Sancionadora

La defensa técnica sostiene que la facultad de ARCOTEL para imponer sanciones en este caso ha fenecido.

- **Temporalidad:** Los hechos imputados refieren a una Ordenanza publicada en 2014 y reformada entre 2016 y 2017. Desde la vigencia de dichas normas hasta la fecha de inicio del proceso han transcurrido aproximadamente **nueve años**.
- **Fundamento Legal:** Conforme a los artículos 245, 246 y 247 del COA, la potestad sancionadora ha caducado y el ejercicio de la acción ha prescrito, haciendo improcedente cualquier pretensión sancionatoria extemporánea.

2. Autonomía Política y Jerarquía Normativa

El GAD argumenta que el procedimiento vulnera la autonomía municipal garantizada por la Constitución (Art. 238) y el COOTAD.

- **Jerarquía de la Norma:** Se impugna que ARCOTEL pretenda sancionar basándose en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, argumentando que las Ordenanzas municipales poseen una jerarquía superior a un acuerdo ministerial según el artículo 425 de la Constitución.
- **Vía Adecuada:** La municipalidad sostiene que cualquier cuestionamiento a la legalidad o constitucionalidad de una normativa local debe ventilarse a través de una acción objetiva o de inconstitucionalidad ante la justicia ordinaria o constitucional, y no mediante un proceso administrativo sancionador de un órgano que carece de competencia para anular actos legislativos locales.

3. Cumplimiento de Mandatos de la Corte Constitucional

La defensa resalta que el GAD ha actuado bajo el control de la Corte Constitucional.

- **Sentencia No. 046-15-SIN-CC:** La Corte ya analizó la constitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza original, conminando a la municipalidad a adecuar sus tarifas dentro de un "plazo razonable".
- **Subsanación Normativa:** En cumplimiento de este mandato constitucional (que es jerárquicamente superior a las disposiciones de ARCOTEL), el GAD procedió a la reforma de la ordenanza, la cual fue publicada el 18 de enero de 2017.

4. Vulneración de Garantías del Debido Proceso

Se alega que el inicio de este proceso atenta contra la **seguridad jurídica** y el **derecho a la defensa**.

- **Falta de Motivación:** Se invoca la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias 1158-17-EP/21 y 1668-20-EP/24) sobre la obligatoriedad de que los actos administrativos sancionadores estén debidamente motivados, especialmente respecto al cómputo de plazos de prescripción para evitar decisiones arbitrarias.

La estrategia de defensa se centra en demostrar que el GAD Municipal ha ejercido su facultad normativa dentro de su ámbito de autonomía y en cumplimiento de sentencias constitucionales. Por tanto, al haber operado la prescripción de la acción y al existir una jerarquía normativa que protege la ordenanza frente al acuerdo ministerial, se solicita el **archivo inmediato** del procedimiento sancionador por ser jurídicamente improcedente.

CONFIGURACIÓN DE ATENUANTES CONCURRENTES

Para que la ARCOTEL aplique la facultad de no sancionar, el GAD acredita la concurrencia de tres atenuantes específicas previstas en el ordenamiento jurídico:

1. Atenuantes

Aunque el Acto de Inicio no menciona hechos específicos que favorezcan al GAD de Montecristi en este momento, deja sentada la base legal para su aplicación:

- **Fundamentación Jurídica:** El Art. 130 de la LOT es la norma que rige la valoración de las circunstancias atenuantes para la determinación de la sanción.
- **Procedimiento de Defensa:** Se otorga al GAD un término de **cinco (05) días** para presentar alegatos, documentos o pruebas de descargo que puedan servir como atenuantes dentro del proceso.

2. Agravantes

El documento pone especial énfasis en las agravantes, basándose en los informes técnicos previos que motivan la sanción:

- **Fundamentación Jurídica:** Se sustenta en el Art. 131 de la LOT, el cual obliga a valorar circunstancias que aumentan la gravedad de la infracción.
- **El carácter continuado de la conducta infractora:** Se señala que el GAD ha mantenido su normativa local sin reformas que se ajusten a la política nacional durante muchos años, a pesar de existir sentencias de la Corte Constitucional desde 2015 y 2018.
- **Obtención de beneficios económicos:** Se indica que el municipio ha continuado exigiendo el pago de valores indebidos por permisos de infraestructura de telecomunicaciones, contraviniendo los techos fijados en el Acuerdo Ministerial 041-2015.
- **Inobservancia de normativa superior:** El informe técnico resalta que el GAD ignoró los plazos de 60 días para expedir nuevas ordenanzas, manteniendo disposiciones que se contraponen a la Ley y a las políticas del ente rector.

Estas circunstancias se valoran debido a que el GAD de Montecristi presuntamente incurrió en una **infracción de primera clase** al establecer cobros que superan los **10 Salarios Básicos Unificados (SBU)** y fijar tasas por uso de espacio aéreo sin haber ejecutado obras de soterramiento

Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa

1. Derecho a la Defensa

El documento garantiza el derecho a la defensa de manera explícita para asegurar que el presunto infractor no quede en indefensión.

- **Notificación Formal:** Se establece la notificación obligatoria al correo electrónico oficial del GAD para que tengan conocimiento del proceso iniciado en su contra.
- **Término para Descargos:** Se concede un plazo de **cinco (05) días hábiles** para que el GAD presente sus alegatos y contradiga los hechos imputados.
- **Aportación de Pruebas:** El derecho incluye la facultad de aportar documentos, información y solicitar la práctica de diligencias probatorias que el administrado considere necesarias para su defensa.
- **Fundamentación Constitucional:** Este derecho se sustenta en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, específicamente en los literales a), b) y h), que garantizan el tiempo y los medios adecuados para la defensa.

2. Tutela Judicial Efectiva (en el Ámbito Administrativo)

Aunque el proceso es administrativo, se rige por principios de justicia que buscan una resolución motivada y apegada a la ley.

- **Debido Proceso:** El acto de inicio dispone que el procedimiento se sustancie observando los artículos 248 al 260 del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, garantizando el cumplimiento de las reglas del juego desde el principio.

- **Separación de Funciones:** Se garantiza la imparcialidad al distinguir claramente entre la **Función Instructora** (quien investiga y emite el dictamen, a cargo de la Ab. Karen Toala Véliz, Funcionaria de la época) y la **Función Sancionadora** (quien resuelve, a cargo del Director Técnico Zonal).
- **Derecho a ser Escuchado:** La autoridad tiene la obligación de recoger los indicios y considerar los argumentos del GAD antes de emitir una sanción definitiva.
- **Seguridad Jurídica:** Al citar toda la normativa aplicable (Constitución, LOT, COA, Reglamentos y Acuerdos Ministeriales), se busca que el administrado sepa exactamente bajo qué reglas está siendo juzgado.

Jerarquía Normativa y Competencias Exclusivas

La defensa también se fundamenta en el **artículo 240 y 264 de la Constitución**, así como en los **artículos 54 y 55 del COOTAD**, que otorgan a los municipios la competencia exclusiva para regular el uso y ocupación del suelo y el espacio público. El GAD argumenta que, si bien debe observar las normas técnicas nacionales de telecomunicaciones (según el Art. 466.1 del COOTAD y Art. 104 de la LOT), el ejercicio de su facultad legislativa para reformar sus propias ordenanzas es un acto legítimo de administración que, al ser ejercido, extingue la base de la infracción imputada por el ente de control.

En conclusión, la defensa jurídica del GAD Municipal de Montecristi revela una defensa estructurada en tres niveles: la extinción de la responsabilidad por el paso del tiempo, la delimitación de competencias jerárquicas y la protección de la autonomía constitucional. En primera instancia, el argumento procesal de la **prescripción y caducidad** bajo el Código Orgánico Administrativo actúa como una barrera técnica que busca invalidar el procedimiento de ARCOTEL de plano, señalando que una brecha de nueve años entre los hechos y la sanción anula la seguridad jurídica necesaria en cualquier Estado de Derecho.

Complementariamente, el municipio plantea un conflicto de **jerarquía normativa**, sosteniendo que su potestad legislativa local, amparada por la Constitución y el COOTAD, no puede ser supeditada a acuerdos ministeriales de menor rango. Esta postura refuerza la tesis de que ARCOTEL estaría excediendo sus atribuciones al intentar fiscalizar la legalidad de una ordenanza, sugiriendo que cualquier impugnación a la normativa municipal debería tramitarse en la justicia constitucional y no mediante un expediente administrativo sancionador. Al invocar la **Sentencia No. 046-15-SIN-CC**, el GAD no solo demuestra cumplimiento previo de las disposiciones de la Corte Constitucional, sino que utiliza este antecedente para blindar su actuación legislativa de 2017 como un acto de debida diligencia.

Finalmente, la defensa amalgama estos puntos denunciando una vulneración sistémica al **debido proceso y la motivación**. Al argumentar que la pretensión sancionatoria carece de sustento fáctico y temporal vigente, el municipio posiciona la acción de ARCOTEL como un acto arbitrario que ignora la autonomía política del gobierno local. El análisis sugiere que la estrategia no solo busca evitar una multa, sino ratificar que la facultad de emitir ordenanzas territoriales es un ejercicio de soberanía local que no puede ser coartado por órganos de control técnico sin respetar los límites impuestos por la Constitución y el tiempo.

5. ATENUANTES.

Artículo 130.- Atenuantes. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130, establece las circunstancias atenuantes a ser consideradas a fin de graduar las sanciones o su subsanación, por lo que y para casos de infracciones de primera clase como el presente caso, dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puede abstenerse de imponer una sanción económica siempre que concurran y se comprueben las circunstancias atenuantes 1,3,4, por lo que a continuación se dará una explicación de la concurrencia de dichas circunstancias a fin de que sean analizadas y de ser el caso de abstenga de sancionar a mi representada:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi **NO** ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, con lo cual se da cumplimiento a esta atenuante.

21/38

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi **no admite la infracción** imputada por ARCOTEL; por el contrario, la defensa del GAD Municipal de Montecristi se fundamenta en rechazar la responsabilidad y solicitar el archivo del proceso basándose en los siguientes puntos:

- **Prescripción y Caducidad:** Se alega que la potestad sancionadora ha caducado y la acción ha prescrito, ya que han transcurrido nueve años desde los hechos que se pretenden sancionar (relacionados con ordenanzas de 2014 y 2016).
- **Autonomía Política:** El GAD sostiene que la fijación de ordenanzas territoriales es parte de su autonomía política y que ninguna autoridad extraña puede interferir en ella.
- **Jerarquía Normativa:** Argumenta que sus ordenanzas tienen mayor jerarquía que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de ARCOTEL, por lo que no consideran que exista una ilegalidad sancionable por esa vía.
- **Uso de la frase "En el supuesto no consentido":** El documento utiliza fórmulas legales como "En el supuesto no consentido, ni aceptado, que la municipalidad haya incurrido en alguna 'ilegalidad'..." para negar cualquier admisión de culpa incluso al plantear sus argumentos de defensa.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi articula su defensa en:

Existencia de una Reforma: El GADM Montecristi alega que el 18 de enero de 2017 se publicó en el Registro Oficial Nro. 838 una reforma al Artículo 18 de su ordenanza original. Esta reforma fue aprobada en sesiones del 22 de enero y 17 de marzo de 2016 con el fin de adecuar los valores de las tasas.

- **Persistencia de la Inobservancia según ARCOTEL:** A pesar de la reforma mencionada por el GAD, el informe técnico de ARCOTEL (No. IT-CCDS-2025-010) concluye que las disposiciones reformadas en los artículos 9 y 18 aún se contraponen a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.
- **Falta de Ajuste a la Normativa Nacional:** El proceso administrativo señala que, durante muchos años, el municipio no ha reformado su normativa local de manera que se ajuste totalmente a la política y norma nacional vigente. Se indica una "plena inobservancia" de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Acuerdo Ministerial 041-2015.
- **Cobros Indevidos:** El documento menciona que el GAD Municipal continúa exigiendo el pago de valores considerados indevidos por permisos de implantación de infraestructura de telecomunicaciones.
- **Argumento de Autonomía:** En su defensa, el GADM Montecristi sostiene que sus ordenanzas tienen mayor jerarquía que un Acuerdo Ministerial y que sancionarlo por no adecuar su normativa local afecta su autonomía política y la seguridad jurídica.

El GADM Montecristi **no ha subsanado integralmente la infracción**. Aunque realizó una reforma en 2017, la autoridad de control (ARCOTEL) sostiene que dicha reforma sigue contraviniendo la normativa nacional y que el municipio persiste en el cobro de valores no permitidos. El GAD, por su parte, no reconoce la infracción y centra su defensa en la prescripción de la potestad sancionadora y en su autonomía municipal.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Antes de la imposición de la sanción muestra los siguientes puntos clave:

- **Acciones de adecuación normativa:** El GAD Montecristi sostiene que realizó una reforma a su ordenanza (publicada en el Registro Oficial el 18 de enero de 2017) para adecuar las tarifas por cobro de tasas de ocupación de espacio público. Esta acción fue una respuesta directa a una conminatoria de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 046-15-SIN-CC.
- **Persistencia del daño según ARCOTEL:** A pesar de la reforma mencionada, los informes técnicos de ARCOTEL (No. IT-CCDS-2025-010) concluyen que el municipio **no ha corregido totalmente la situación**, ya que sus artículos 9 y 18 siguen contraponiéndose a los techos y disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.
- **Cobros indebidos continuos:** El órgano instructor señala explícitamente que el GAD **continúa exigiendo el pago de valores considerados indebidos** por permisos de implantación de infraestructura de telecomunicaciones. Esto sugiere que, desde la perspectiva de la autoridad de control, el daño económico a los administrados (empresas de telecomunicaciones) no ha sido reparado, sino que persiste.
- **Inobservancia de plazos:** El informe técnico resalta que el GAD inobservó el plazo de sesenta días para expedir nuevas ordenanzas ajustadas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tomándose en su lugar varios años sin ajustar su normativa local de forma integral.
- **Postura del GAD sobre la reparación:** La defensa del GAD no se centra en demostrar una reparación económica o devolución de valores, sino en argumentar la **prescripción de la potestad sancionadora** (alegando que han pasado nueve años) y la defensa de su **autonomía política** para fijar tasas mediante ordenanzas que consideran de mayor jerarquía que un acuerdo ministerial.

En conclusión, según el proceso administrativo detallado, **no existe evidencia en el documento de una reparación integral voluntaria**. Por el contrario, la autoridad (ARCOTEL) afirma que la infracción y sus efectos económicos negativos mediante cobros indebidos se mantienen vigentes.

Aplicación de Atenuantes.-

La normativa permite que ARCOTEL se abstenga de imponer una sanción económica si se cumplen y comprueban las atenuantes **1, 3 y 4**. A continuación, se detalla el estado de cada una según el texto:

1. Reincidencia (Atenuante 1)

- **Estado: CUMPLIDA.**
- **Detalle:** El GAD Municipal de Montecristi no ha sido sancionado por la misma infracción (identidad de causa y efecto) en los nueve meses anteriores al inicio de este procedimiento.

2. Admisión de la Infracción (Atenuante 2)

- **Estado: NO CUMPLIDA / RECHAZADA.**
- **Detalle:** El GAD no admite la infracción. Su estrategia de defensa se basa en:
 - Alegar **prescripción y caducidad** (han pasado 9 años).
 - Invocar su **autonomía política** y jerarquía normativa de sus ordenanzas.
 - Uso de cláusulas legales de "supuesto no consentido" para negar cualquier responsabilidad.

3. Subsanación Voluntaria Integral (Atenuante 3)

- **Estado: NO CUMPLIDA.**
- **Detalle:** Aunque el GAD realizó una reforma a su ordenanza en 2017, ARCOTEL determina que:
 - La reforma sigue contraponiéndose al Acuerdo Ministerial 041-2015.
 - Persiste una **inobservancia plena** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
 - Se mantienen cobros considerados indebidos.

4. Reparación Integral de Daños (Atenuante 4)

- **Estado: NO CUMPLIDA.**
- **Detalle:** Según los informes técnicos de ARCOTEL:
 - No existe evidencia de devolución de valores o reparación económica a los afectados.
 - El daño persiste ya que el municipio sigue exigiendo pagos por permisos de infraestructura fuera de la norma nacional.
 - El GAD prioriza su defensa en la autonomía y no en la reparación del perjuicio.

Dado que el artículo 130 exige la concurrencia y comprobación de las atenuantes **1, 3 y 4** para evitar la sanción económica, y en este caso solo se cumple la primera, **no existiría fundamento legal suficiente para que ARCOTEL se abstenga de sancionar** bajo esta figura.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: **“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”**

6. AGRAVANTES.

De acuerdo con el análisis jurídico-lógico y los antecedentes técnicos, la conducta del GADM Montecristi se encuadra en los siguientes criterios de graduación de sanciones:

1. Numeral 1: La gravedad de la infracción y el daño producido

La gravedad de la conducta se fundamenta en los siguientes puntos identificados por el órgano instructor:

- **Inobservancia de Normativa Superior:** Se imputa al GADM Montecristi haber mantenido artículos en su ordenanza (específicamente los artículos 9 y 18) que se contraponen directamente a las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.
- **Desacato a Mandatos Constitucionales:** El informe resalta que el GAD no adecuó su normativa local a pesar de existir disposiciones expresas de la **Corte Constitucional** en sentencias de los años 2015, 2017 y 2018 (Sentencias Nro. 046-15-SIN-CC, 049-15-SIN-CC y 029-17-SIN-CC).
- **Incumplimiento de Plazos Legales:** La infracción incluye el hecho de que el municipio ignoró el plazo de **sesenta días calendario** establecido para expedir nuevas ordenanzas que se ajustaran a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- **Tipificación:** El hecho se subsume como una presunta infracción tipificada en el **Artículo 117, letra b, numeral 3** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. Daño Producido

El daño identificado en el proceso no solo es normativo, sino que tiene efectos económicos directos:

1. Inicio de la conducta (Octubre de 2015)

- **Inobservancia del plazo inicial:** La infracción tiene su origen en el incumplimiento del plazo de **sesenta (60) días calendario** otorgado por el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 para que los GAD adecuaran sus ordenanzas.
- Dado que dicho acuerdo se publicó el **7 de octubre de 2015**, el plazo para corregir la normativa venció en diciembre de ese mismo año.

2. Persistencia a pesar de reformas parciales (2016 - 2017)

- **Reforma insuficiente:** Aunque el GADM Montecristi aprobó una reforma a su ordenanza el **17 de marzo de 2016** (sancionada el 22 de marzo de 2016 y publicada el 18 de enero de 2017), ARCOTEL sostiene que esta no subsanó la infracción.
- El informe técnico indica que las disposiciones reformadas (Artículos 9 y 18) continuaron contraponiéndose a la normativa nacional vigente.

3. Duración prolongada e incumplimiento de Sentencias (2018 - 2025)

- **Incumplimiento de mandatos constitucionales:** El órgano instructor resalta que el municipio ha mantenido su inobservancia "durante muchos años", incluso después de que la Corte Constitucional emitiera la **Sentencia No. 029-17-SIN-CC** (publicada el 31 de enero de 2018), la cual obligaba a los GAD a acatar las políticas nacionales de telecomunicaciones.
- **Continuidad de la conducta:** El documento señala que, hasta la fecha del inicio del procedimiento en **2025**, el GAD "continúa exigiendo el pago de valores indebidos", lo que califica la infracción como una conducta de carácter continuado o permanente en el tiempo.

4. Argumento de la defensa sobre el tiempo transcurrido

- **Alegato de prescripción:** El GADM Montecristi utiliza el factor tiempo como su principal defensa, argumentando que han transcurrido **nueve (9) años** desde la publicación de su ordenanza original (2014) y sus reformas (2016/2017) hasta el inicio del proceso por parte de ARCOTEL en abril de 2025.
- Bajo este criterio, el GAD sostiene que la potestad sancionadora de la administración ya ha **caducado o prescrito** debido a la inacción de la autoridad de control durante casi una década.

La autoridad administrativa considera que la conducta ha durado aproximadamente **nueve años** (desde finales de 2015 hasta 2025) y que la infracción se mantiene activa mientras la ordenanza no sea reformado integralmente y se sigan realizando los cobros cuestionados.

2. Numeral 3: La intencionalidad

1. Perspectiva de la Autoridad (Indicios de Intencionalidad)

El órgano instructor presenta hechos que sugieren una conducta persistente y consciente de no adecuarse a la normativa superior:

- **Inobservancia deliberada de plazos:** El GAD ignoró el plazo de sesenta días calendario establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 para expedir nuevas ordenanzas.
- **Persistencia tras conminatorias judiciales:** Se señala que, a pesar de existir disposiciones expresas de la Corte Constitucional (Sentencias de 2015, 2017 y 2018) que el municipio "debió acatar", este no reformó su normativa local de forma integral durante muchos años.

- **Continuidad en el beneficio económico:** La autoridad resalta que el municipio "sí continúa exigiendo el pago de valores indebidos". Esto podría interpretarse como una voluntad de mantener ingresos fiscales por encima de la legalidad nacional vigente.

2. Perspectiva de la Defensa (Justificación de la Conducta)

El GADM Montecristi no acepta que exista una intención de cometer una infracción, sino que justifica su actuar basándose en principios legales:

- **Ejercicio de la Autonomía Política:** El municipio sostiene que su actuación deviene de su autonomía política para establecer ordenanzas territoriales. Argumentan que ninguna autoridad extraña puede interferir en esta facultad.
- **Jerarquía Normativa:** La defensa alega que sus ordenanzas tienen "mayor jerarquía" que un Acuerdo Ministerial (como el 041-2015), por lo que no consideran que no acatar dicho acuerdo constituya una ilegalidad sancionable por ARCOTEL.
- **Actuación de buena fe mediante reformas:** El GAD menciona que sí realizó una reforma a su ordenanza (aprobada en 2016 y publicada en 2017) tras la sentencia de la Corte Constitucional, lo que demostraría un intento de adecuación, aunque ARCOTEL la considere insuficiente.
- **Confianza en la Prescripción:** La defensa argumenta que el hecho de que hayan pasado nueve años sin que la autoridad actuara generó una situación donde cualquier presunta infracción ya habría prescrito, afectando su seguridad jurídica.

Conclusión del documento: Mientras ARCOTEL ve una **omisión prolongada y consciente** de la ley para seguir recaudando valores (intencionalidad por persistencia), el GADM Montecristi defiende su conducta como un **ejercicio legítimo de su autonomía municipal** y una cuestión de jerarquía de normas.

3. Numeral 4: La reincidencia

El documento **no menciona la existencia de una resolución sancionatoria previa y firme** contra el GADM Montecristi por la misma infracción. Para que legalmente exista reincidencia, el Código Orgánico Administrativo (COA) suele exigir que el infractor haya sido sancionado anteriormente mediante un acto administrativo que ya no sea impugnabile.

2. Confusión entre Reincidencia y Conducta Continuada

Aunque no se declare una "reincidencia" en términos legales estrictos (por falta de sanción previa), ARCOTEL enfatiza la **persistencia** de la conducta:

- **Reforma insuficiente:** El documento señala que el GAD intentó reformar su ordenanza en 2016 (publicada en 2017), pero la autoridad determinó que esta reforma **mantuvo la infracción** al no ajustarse a los techos del Acuerdo Ministerial 041-2015.
- **Persistencia en el tiempo:** Se argumenta que el municipio ha mantenido la inobservancia "durante muchos años", lo cual, aunque no es reincidencia, es un factor que agrava la situación al tratarse de una **infracción continuada**.

3. Incumplimiento de Múltiples Mandatos

El órgano instructor resalta que el GAD ha ignorado no solo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino también:

- El Acuerdo Ministerial 041-2015.
- Sentencias de la Corte Constitucional (2015, 2017 y 2018). Este "incumplimiento múltiple y reiterado" de diversas normas y sentencias es lo que la autoridad utiliza para justificar la gravedad del proceso, aunque técnicamente no se haya etiquetado como "reincidencia" por falta de un historial de sanciones ejecutoriadas.

4. Argumento de la Defensa

El GADM Montecristi, por su parte, rechaza cualquier idea de reiteración delictiva o infractora, alegando que:

- Han actuado en ejercicio de su **autonomía**.
- No pueden ser sancionados por hechos de hace 9 años (alegando prescripción).
- La falta de acciones por parte de ARCOTEL durante casi una década implicaría que el municipio no fue advertido ni sancionado oportunamente, lo que debilitaría cualquier argumento de reincidencia.

El documento no establece una reincidencia formal (sanción sobre sanción), pero sí describe una **conducta** persistente en la que el municipio, a pesar de conocer las normativas nacionales y las sentencias constitucionales, ha decidido mantener su propia normativa local.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

El régimen sancionador de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) busca determinar si el infractor actuó de buena fe para corregir el error o si, por el contrario, mantuvo una conducta de desacato prolongado.

1. Puntos de Conflicto (La "Colisión" Jurídica)

Para entender el caso, hay que observar cómo los agravantes anulan los intentos de defensa del GAD:

- **La Subsanación "A Medias"**: El GAD alega que reformó su ordenanza en 2017 (intento de atenuante 3). Sin embargo, ARCOTEL utiliza esto como un **agravante**, argumentando que, a pesar de la reforma, el municipio decidió conscientemente mantener artículos (9 y 18) que seguían violando la norma nacional. Esto demuestra que no hubo "error", sino intención.
- **La Autonomía vs. Jerarquía**: El GAD se escuda en su autonomía política para no ser sancionado. Jurídicamente, esto se convierte en un agravante de **desobediencia institucional**, ya que existen sentencias de la Corte Constitucional que aclaran que la autonomía local no permite fijar tasas por encima de la política nacional de telecomunicaciones.
- **El Factor Tiempo (Prescripción)**: Es el único punto donde el GAD tiene una oportunidad. Si logran demostrar que la infracción fue "instantánea" (ocurrió en 2015), el caso habría prescrito. No obstante, ARCOTEL sostiene que es una **infracción permanente** (ocurre cada vez que cobran un permiso hoy), lo que mantiene viva la potestad sancionadora.

2. Conclusión del Análisis

1. **Imposibilidad de Exoneración**: El Art. 130 de la LOT exige que las atenuantes 1, 3 y 4 se cumplan **juntas**. Al fallar en la subsanación (3) y en la reparación de daños (4), la ley obliga a ARCOTEL a imponer una sanción económica.
2. **Agravamiento por Reincidencia en la Conducta**: Aunque no hay una sanción previa, el hecho de ignorar mandatos de la Corte Constitucional y mantener cobros indebidos por casi una década sitúa la infracción en el rango de **"Gravedad Máxima"** dentro de las infracciones de su clase.
3. **Defensa de Riesgo**: La estrategia del GAD de no admitir la infracción (rechazar atenuante 2) es arriesgada; si el argumento de la prescripción falla, no tendrán ningún mecanismo de reducción de multa disponible.

CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

El análisis integral del caso permite concluir que el GAD Municipal de Montecristi se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad jurídica frente a la potestad sancionadora de ARCOTEL. A pesar de que la municipalidad intenta acogerse a los beneficios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la falta de una subsanación integral y la ausencia de reparación de los daños económicos causados impiden que se configure el escenario legal necesario para evitar una sanción económica. La normativa es clara al exigir la concurrencia simultánea

de varias atenuantes, y en este proceso, la persistencia en el cobro de valores considerados indebidos anula cualquier intento de justificación basado en la buena fe o en reformas parciales.

La estrategia de defensa centrada en la autonomía municipal y la jerarquía normativa parece chocar directamente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las facultades regulatorias del Estado central. Al sostener que sus ordenanzas prevalecen sobre los acuerdos ministeriales, el GAD no solo desestima la estructura legal vigente, sino que convierte su conducta en una omisión deliberada. Esta postura, lejos de ayudar a la mitigación de la responsabilidad, refuerza la tesis de la autoridad de control sobre la existencia de una intencionalidad clara de mantener ingresos fiscales al margen de los techos establecidos por la política nacional.

Por otro lado, la duración de la infracción, que se extiende por casi una década, transforma lo que podría haber sido un error administrativo en una conducta permanente y continuada. Esto debilita el argumento de la prescripción, ya que ARCOTEL considera que la ilegalidad se renueva con cada cobro efectuado bajo la normativa local impugnada. En última instancia, la resistencia a admitir la infracción y la falta de un plan de corrección técnica dejan al municipio sin los mecanismos de alivio procesal que ofrece la ley, inclinando la balanza hacia la imposición de una sanción que castiga la persistencia en la inobservancia legal por encima de los argumentos de soberanía territorial.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi, una vez haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF el 17 de septiembre de 2025 al correo electrónico monti@montecristi.gob.ec en la misma fecha 17 de septiembre de 2026, presento documentación como prueba para la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Montecristi, ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

El análisis jurídico del GAD Municipal de Montecristi, debidamente representado por su Alcalde y Procurador Síndico, comparece dentro del término legal previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo (COA) para presentar los siguientes descargos fundamentados en derecho:

1. Excepción de Caducidad y Prescripción de la Potestad Sancionadora

La defensa técnica sostiene que la facultad de ARCOTEL para imponer sanciones en este caso ha fenecido.

Temporalidad: Los hechos imputados refieren a una Ordenanza publicada en 2014 y reformada entre 2016 y 2017. Desde la vigencia de dichas normas hasta la fecha de inicio del proceso han transcurrido aproximadamente **nueve años**.

Fundamento Legal: Conforme a los artículos 245, 246 y 247 del COA, la potestad sancionadora ha caducado y el ejercicio de la acción ha prescrito, haciendo improcedente cualquier pretensión sancionatoria extemporánea.

2. Autonomía Política y Jerarquía Normativa

El GAD argumenta que el procedimiento vulnera la autonomía municipal garantizada por la Constitución (Art. 238) y el COOTAD.

Jerarquía de la Norma: Se impugna que ARCOTEL pretenda sancionar basándose en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, argumentando que las Ordenanzas municipales poseen una jerarquía superior a un acuerdo ministerial según el artículo 425 de la Constitución.

Vía Adecuada: La municipalidad sostiene que cualquier cuestionamiento a la legalidad o constitucionalidad de una normativa local debe ventilarse a través de una acción objetiva o de inconstitucionalidad ante la justicia ordinaria o constitucional, y no mediante un proceso administrativo sancionador de un órgano que carece de competencia para anular actos legislativos locales.

3. Cumplimiento de Mandatos de la Corte Constitucional

La defensa resalta que el GAD ha actuado bajo el control de la Corte Constitucional.

Sentencia No. 046-15-SIN-CC: La Corte ya analizó la constitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza original, conminando a la municipalidad a adecuar sus tarifas dentro de un "plazo razonable".

Subsanación Normativa: En cumplimiento de este mandato constitucional (que es jerárquicamente superior a las disposiciones de ARCOTEL), el GAD procedió a la reforma de la ordenanza, la cual fue publicada el 18 de enero de 2017.

4. Vulneración de Garantías del Debido Proceso

Se alega que el inicio de este proceso atenta contra la **seguridad jurídica** y el **derecho a la defensa**.

Falta de Motivación: Se invoca la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias 1158-17-EP/21 y 1668-20-EP/24) sobre la obligatoriedad de que los actos administrativos sancionadores estén debidamente motivados, especialmente respecto al cómputo de plazos de prescripción para evitar decisiones arbitrarias.

La estrategia de defensa se centra en demostrar que el GAD Municipal ha ejercido su facultad normativa dentro de su ámbito de autonomía y en cumplimiento de sentencias constitucionales. Por tanto, al haber operado la prescripción de la acción y al existir una jerarquía normativa que protege la ordenanza frente al acuerdo ministerial, se solicita el **archivo inmediato** del procedimiento sancionador por ser jurídicamente improcedente

✓ El análisis jurídico de la caducidad

En el derecho administrativo ecuatoriano exige, ante todo, establecer una separación tajante entre las facultades de control y el ejercicio de la potestad sancionadora. El error de interpretación más común radica en pretender que el cómputo de los plazos inicie con los primeros actos de verificación técnica o financiera. Sin embargo, conforme a la estructura del Código Orgánico Administrativo, estos actos iniciales se definen como actuaciones previas o actos de simple administración que buscan recolectar evidencia, pero que carecen de la fuerza jurídica para vincular al administrado a un proceso punitivo.

Tomando como referencia el informe final de actuación previa del **01 de agosto de 2025**, la caducidad se analiza bajo el siguiente rigor cronológico:

La primera barrera temporal es la caducidad de las actuaciones previas, la cual otorga a la administración un plazo de **seis meses** para transformar esos hallazgos en un procedimiento formal. Al haberse emitido el informe final en agosto, la institución tenía hasta el **01 de febrero de 2026** para notificar el auto de inicio. Dado que la notificación ocurrió el **23 de diciembre de 2025**, se interrumpió el plazo de forma oportuna, impidiendo que las actuaciones iniciales caduquen y validando legalmente el uso de ese informe como sustento del proceso.

A partir de esa notificación de diciembre 2025, surge una nueva temporalidad: la caducidad del procedimiento sancionador. Esta no se cuenta desde agosto, sino que se activa únicamente si la administración suspende el trámite una vez vencidos los plazos para resolver. Específicamente, tras agotarse el término de descargos y el periodo de prueba, la autoridad tiene **un mes** para dictar resolución. Solo si transcurre ese mes, más **dos meses adicionales** de inactividad administrativa sin que se haya emitido una decisión final, se configuraría la caducidad del procedimiento, dentro el escenario actual, considerando que el proceso inició formalmente a finales de diciembre de 2025 y se encuentra en etapa de descargos, la caducidad del expediente no ha ocurrido. El tiempo transcurrido desde el informe de agosto de 2025 no suma para la caducidad del sancionador, ya que ese hito solo sirvió para marcar el límite de inicio, el cual fue cumplido estrictamente por la autoridad antes de los seis meses previstos en la ley.

- ✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0002** de 10 de febrero de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIÓN

“(…)

Se concluye que el GADM de MONTECRISTI **es responsable administrativamente** por cuanto: **La Ordenanza no tiene jerarquía superior** a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ni a los Acuerdos Ministeriales del sector.

No existe justificación legal para cobrar valores distintos a los establecidos en el Acuerdo Ministerial 041-2015.

CONCLUSIÓN

“(…)

Se concluye que el GADM de Montecristi **es responsable administrativamente** por cuanto:

1. **La Ordenanza no tiene jerarquía superior** a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ni a los Acuerdos Ministeriales del sector.

2. **No existe justificación legal** para cobrar valores distintos a los establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.

3. **El GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI NO es proveedor de infraestructura** y, por tanto, su facultad de cobro está estrictamente limitada a los techos fijados por el Estado Central.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad por Incumplimiento de **DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015** de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes en el informe Técnico Nro. **IT-CCDS-2025-0010**, de 15 de abril de 2025 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0023, iniciado y notificado en el correo electrónico monti@montecristi.gob.ec el 17 de septiembre de 2025 mediante oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF, y de manera física el 18 de septiembre de 2025 con Nro. Trámite-2025-027103; por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, el 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, ha incurrido en una infracción de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber **DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015**.

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de

Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2025, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que el **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, respondió mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000168-E de 06 de enero de 2026; ARCOTEL-DEDA-2025-013342-E de 24 de septiembre de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-010723-E de fecha 01 de octubre de 2025 al trámite, no esclareció el hecho puesto en conocimiento por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-010

De la revisión del Informe Técnico **IT-CCDS-2025-0010** y la Petición Razonada **PR-CCDS-2025-0115**, se determina que el GADM de MONTECRISTI, mediante el Artículo 19 de su Ordenanza, establece contraprestaciones por el uso de infraestructura (postes y ductos) que no se ajustan a los techos tarifarios ni a las metodologías definidas por el Ministerio Rector (MINTEL). (...)"

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0059-OF, puso en conocimiento la Providencia de Fin de prueba Nro. P-CZO4-2026-0013 de 05 de febrero de 2026, la misma que fue notificada en legal y debida forma al **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, a través del correo electrónico: monti@montecristi.gob.ec en la misma fecha, 05 de febrero de 2026.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0013** de 05 de febrero de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF** de 17 de septiembre de 2025, se notificó a **IT-CCDS-2025-010** **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI** el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, el 17 de septiembre de 2025 iniciado, en la siguiente dirección electrónica: monti@montecristi.gob.ec
- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0307-OF** de 29 de diciembre de 2025, se notificó a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0063 de 29 de diciembre de 2025, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- ✓ Con **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1458-M** de 29 de diciembre de 2025, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a siguiente información: "(...) Dentro del Período de Evacuación de Pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 ha dictado Providencia de Inicio de Evacuación de Pruebas Nro. P-CZO4-2025-0063, notificado el 29 de diciembre de 2025, en la cual se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente: " (...) TERCERO:

31/38

Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a cinco (05) días, si el expediente IT-CCDS-2025-010 GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)” en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-4611-M** de 29 de diciembre de 2025, se indicó lo siguiente: “(...) me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO4-2025-1458-M, lo consecutivo: Cabe indicar que, al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que el GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que NO se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”.

- ✓ Con Memorado Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-1459-M** de 29 de diciembre de 2025 se solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la siguiente información: “(...) 2.) Solicítese a la COORDINACION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES, a fin de que dentro del término de CINCO (05) días, informe si el expediente GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI, posee Registro de proveedores de infraestructura física para uso en redes públicas de telecomunicaciones; (...)”, en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. **ARCOTEL-CTHB-2026-0031-M** de 12 de enero de 2026, se indicó lo siguiente: “(...) Al respecto, de conformidad con el reporte obtenido del sistema SACOF administrado por la Unidad Técnica de Registro Público adjunto al presente documento y que ha sido obtenido el 09 de enero de 2026, no existe un registro de proveedor de infraestructura física para el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI.
- ✓ Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO4-2026-0002** de 10 de febrero de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:
“(...)

CONCLUSIÓN

(...)

Se concluye que el GADM de Montecristi **es responsable administrativamente** por cuanto:

4. **La Ordenanza no tiene jerarquía superior** a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ni a los Acuerdos Ministeriales del sector.

5. **No existe justificación legal** para cobrar valores distintos a los establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015.

6. **El GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI NO es proveedor de infraestructura** y, por tanto, su facultad de cobro está estrictamente limitada a los techos fijados por el Estado Central.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad por Incumplimiento de DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015 de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes en el informe Técnico Nro. **IT-CCDS-2025-0010**, de 15 de abril de 2025 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado y notificado en el correo electrónico monti@montecristi.gob.ec el 17 de septiembre de 2025 mediante oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0227-OF, y de manera física el 18 de septiembre de 2025 con Nro. Trámite-2025-027103; por las

32/38

competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, el 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, ha incurrido en una infracción de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber **DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015**.

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En este sentido, luego de los hallazgos encontrados dentro de la sustanciación del presente trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2025 y a los documentos que obran en el expediente, que sirvieron de sustento y motivaron el procedimiento administrativo sancionador y por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, el 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, EL **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, ha incurrido en una infracción de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber **INCumplido LAS DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES, ACUERDO MINISTERIAL 041-2015** de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, inmediatamente se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el **Artículo** lo establecido en dicha norma, incurriendo en la presenta infracción de **primera clase**, tipificado en el **artículo 117, literal a numeral 3** de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)”a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:... (...) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD, FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS.

En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0023**, iniciado el 17 de septiembre de 2025, se considera que el hecho imputado se asimilaría a una infracción de PRIMERA CLASE, la misma que está tipificada en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE.- (...) “a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:... (...) **3.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de primera clase, hasta 100 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)

El valor de la multa referencial en el presente procedimiento, considerado dos atenuantes (No haber sido sancionado por la misma infracción y Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser aplicable en estos casos) señalada el artículo 130 y 4 (cuatro) agravantes (A. Gravedad y Distorsión del Mercado, B. Persistencia de la Conducta, C. Intencionalidad y Desacato (Dolo); D. Beneficio Económico Indevido) Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es de una sanción de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 (USD \$ 2.509, 41)**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. -

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **24, 116, 125, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10, 81, 83** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve "EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- ✓ **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"ARTÍCULO UNO. - *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."*

"ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."*

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (...);” procedió a designar al Ab. Junior Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS, que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0002** de 12 de febrero de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado la existencia de la responsabilidad atribuida Al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI** respecto al INCUMPLIMIENTO a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, relativo a la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones, siendo esta una infracción de PRIMERA CLASE Tipificada en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal del Cantón MONTECRISTI ha incurrido en una infracción administrativa de **primera clase** al contravenir el régimen general de telecomunicaciones del país.

El núcleo de la infracción reside en que el municipio, a través de su Ordenanza contenida en los artículos 9 y 18 (numeral 1) de la Reforma del Art 18 “ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACION U OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO O LA VIA PUBLICA Y EL ESPACIO AERO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACION DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDOS DE REDES, PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y PRIVADAS DENTRO DEL CANTON MONTECRISTIO”, excedió sus facultades regulatorias al establecer tasas por el uso de infraestructura (postes y ductos) que no se ajustan a los techos tarifarios fijados ni a las metodologías definidas por el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL) en el Acuerdo Ministerial 41-2015

Se ha determinado que el GAD Municipal de MONTECRISTI **no posee el Registro de proveedores de infraestructura física** para uso en redes públicas de telecomunicaciones en el Registro Público correspondiente. Al no ostentar la calidad de proveedor autorizado por el Estado Central, su facultad de cobro está estrictamente limitada a los techos y condiciones fijadas por la autoridad nacional competente. En consecuencia, el cobro de valores variables basados en el Salario Básico Unificado o por metro lineal de cable constituye una violación directa a la norma técnica nacional de cumplimiento obligatorio.

Desde la perspectiva de la jerarquía normativa, se ratifica que **ninguna ordenanza municipal puede estar por encima de la Ley**, independientemente de la autonomía de la que goce el cabildo. La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones otorgan al Estado central la competencia exclusiva sobre sectores estratégicos. Por tanto, la potestad de los municipios para regular el uso del suelo y el espacio aéreo debe sujetarse obligatoriamente a la política y normativa técnica emitida por el ente rector nacional. Cualquier disposición local que se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o a sus normas técnicas carece de sustento legal y da lugar a la responsabilidad administrativa del ente autónomo.

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de PRIMERA CLASE Tipificada en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Nro. AIPAS-CZO4-2025-0023** de 17 de septiembre de 2026, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0002** de 12 de febrero de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0023 de 17 de septiembre de 2025 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-010 de 5 de abril de 2025, EL **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0023, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0002 de 10 de febrero de 2026; se concluyó que EL **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, por el INCUMPLIMIENTO a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, relativo a la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, con RUC Nro. 1360001010001, la sanción económica de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE**

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 (USD \$ 2.509, 41), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem.

Artículo 4.- INFORMAR, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, con RUC Nro. 1360001010001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva del al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, con RUC Nro. 1360001010001.

Artículo 6.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTECRISTI**, con RUC Nro. 1360001010001 el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: monti@montecristi.gob.ec

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 18 de febrero de 2026

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES